

Provincias del Perú, y de la Nueva-España, y de su Dignidad, y preeminencias, y como es justo, que se hayan en tan gran cargo, pag. 365.

Cap. XIII. De las cosas, que pueden, y no pueden hacer los Virreyes de las Indias, conforme á los Titulos, Poderes, e Instrucciones, que llevan para estos cargos, pagin. 375.

Cap. XIV. De los mismos Virreyes, y desde qué tiempo comienzan á tomar en sí el gobierno de estos cargos, y á gozar de las preeminencias, titulos, y salarios de ellos, pag. 386.

Cap. XV. Del Real, y Supremo Consejo de las Indias, y de su autoridad, jurisdicción, y consultas para Oficios, y Beneficios, y como se ha de haber en ellas, pag. 393.

Cap. XVI. De la autoridad del mismo Consejo Supremo de las Indias, en quanto á las Leyes, Cédulas, y Ordenanzas Reales, que por él se consultan, y despachan, y quales deben ser tenidas por generales? pag. 401.

Cap. XVII. Del mismo Consejo de las Indias, en quanto á las causas de justicia entre Partes, de que en él se puede, y suele conocer, y en particular de las segundas suplicaciones, y Tenuras, y de las fuerzas, y violencias en las Eclesiásticas, pag. 407.

Cap. XVIII. De la Junta de Guerra del Consejo de las Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver, pag. 414.

LIBRO SEXTO.

EN QUE SE TRATA DE LA HACIENDA Real de las Indias. Y miembros de que se compone. Y del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, y Casa de la Contratacion de Sevilla.

Cap. I. De las grandes riquezas, que han rendido, y rinden las Indias Occidentales, y en particular de sus Minas de Oro, Plata, y otros metales, y qué derechos puede, y suele llevar de ellos la Real Hacienda, pagin. 423.

Cap. II. Del Azogue, y sus Minas, y Derechos Reales en ellas, y en particular de las de Huancabellca en el Perú: y de como se beneficia la plata con él, pag. 430.

Cap. III. De las Salinas de las Indias, y sus diferencias, y qué derechos tiene á ellas, ó en ellas la Real Corona, pag. 437.

Cap. IV. De las Perlas, Esmaladas, y otras piedras preciosas de las Indias, y Derechos Reales impuestos en ellas, pag. 441.

Cap. V. De los Tesoros; Huacas, ó Enteramientos, que se hallan en las Indias, y de sus derechos; y si es licito cavarlos por esta causa? pag. 445.

Cap. VI. De los bienes, que llaman Mostrencos, y Vacantes, y Abintestatos, y de Naufragios de las Indias, y como, y quando son de la Hacienda Real? pag. 451.

Cap. VII. De las Rentas, y Derechos Reales en las Encomiendas de Indios, y Tercias de ellas, y de los Diezmos, que llaman en las Indias los dos Novenos. Y de las vacantes de los Obispados, pag. 458.

Cap. VIII. De las Alcabalas de las Indias, y como se introduxo, cobra, y administra en ellas este Derecho, pag. 461.

Cap. IX. De los derechos de Almojarifazgos, Portazgos, y Averias de las Indias, y de lo que en razon de ellos está proveido, pagin. 467.

Cap. X. De los Registros, Comisios, y Contravandos, y Derechos Reales, que por razon de ellos se suelen causar en las Indias, pag. 470.

Cap. XI. De las confiscaciones, y penas de Camara, y sus Receptores; y como se administra este miembro de Hacienda Real en las Indias, pag. 478.

Cap. XII. De las Tierras, Aguas, Montes, y Pastos de las Indias, y derecho que tiene á ellas, y en ellas la Real Hacienda, pag. 480.

Cap. XIII. De los Oficios vendibles, y renunciabiles de las Indias, y lo que de ellos interesa la Real Hacienda, y varias, y practicable questiones de su materia, pag. 483.

Cap. XIV. De los Mercaderes, y Contratantes de las Indias, y de su Consulado, favores, y privilegios, y otras questiones de la materia, pag. 494.

Cap. XV. De la Administracion por mayor, y por menor de los miembros de la Hacienda Real de las Indias, y de los Oficiales Reales, á cuyo cargo está la cobranza, y distribucion de ella, y de sus instrucciones, y obligaciones, pag. 502.

Cap. XVI. De las quantas, que deben, y solian dar los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de Quantas, y ultimamente erigidos para este efecto, y sus Ordenanzas. Y de algunos nuevos medios, que se han propuesto para el mejor cobro, y administracion de la Hacienda Real de las Indias, pagin. 512.

Cap. XVII. De la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Juezes, Oficiales de Capa, y Espada, y Letrados de ella, y sus Ordenanzas, y ocupaciones, pag. 519.

LIBRO



LIBRO CUARTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QUE SE TRATA DE LAS COSAS ECLESIASTICAS,
Y PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

CAPITULO PRIMERO.

DEL CUIDADO, QUE NUESTROS CATHOLICOS REYES han tenido de disponer, y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. Y de la concession, que la Sede Apostolica les hizo de los Diezmos de ellas, y qué Jueces pueden, y deben conocer de sus causas?

De la materia de los Diezmos trata el tit. 16. lib. 1. Recopil. y el Padre Avendaño en su *Thesoro Indico*, tom. 1. tit. 2. cap. 6.

SUMARIO.

- | | | | |
|----|--|----|---|
| 1 | Introduccion al gobierno Eclesiastico. | 21 | Tercias, y Diezmos, que tienen los Reyes de España. |
| 2 | La conservacion, y el aumento de la Fé es el fundamento de la Monarquia. | 12 | La concession fue contrato respecto de las Indias. |
| 3 | Con este cargo se concedieron las Indias, y num. 4. y 5. | 13 | No fue gratuita; sino con obligacion de erigir, y dotar Iglesias. |
| 6 | Clausula del Testamento de la Reyna Doña Isabel. | 14 | En lo que exceden de la congrua sustentacion son de Derecho positivo los Diezmos. |
| 7 | En la concession de los Diezmos se encarga á los Reyes esta obligacion. | 15 | Estas donaciones son modales, y quedan libres de subsidio, y n. 16. |
| 8 | Esta concession de Diezmos la confirmaron otros Pontifices. | 17 | No obsta la decision del Concilio Lateranense. |
| | Puede el Pontifice conceder estos Diezmos, y como? ibidem. | 18 | Clausula non obstantibus, su fuerza, y valor. |
| 9 | Y así lo han executado varias veces. | 19 | Constando, que el Papa tuvo voluntad de derogar, basta. |
| 10 | Y la causa de Conquista basta. | 20 | Los Reyes no tuvieron utilidad, sino gasto. |
| | | 21 | En los frutos de los Diezmos no ay cosa espiritual. |

- 22 Quien es el Juez en causas de Diezmos? y numeros siguientes.
- 27 Los Caballeros de Ordenes Militares en Indias pagan Diezmos.
- 28 El que tiene autoridad para hacer sobre alguna cosa, puede juzgar.
- 29 Las Leyes en esta materia son Declaratorias del Derecho Canónico.
- 30 La Jurisdicción Real se funda por estar embuelto con el Patronato Real.
- 31 Responde a la retrodonación.
- 32 Una vez que fueron de los Reyes, si los retrodonan, no pierden su naturaleza.
- 33 A lo menos les queda proceder de donación Real.
- 34 No ay que temer la Bula in Coena Domini, ni por usurpar bienes de las vacantes.
- 35 El que sigue opinión probable, está seguro.
- * Como perciben los Reyes estos Diezmos, si en nombre de su Santidad, o como bienes temporales ibidem.
- * Si en la vacante de la Iglesia toca el Diezmo al Rey? ibidem.

Num. 1.



DECLARADO ya, lo que ha parecido bastante de la adquisición de las Indias, personas, y servicios de los Indios, y de sus Encomiendas, conviene, que

tratemos aora, de lo que en ellas concierne a la gobernation Espiritual, o Ecclesiastica, así cerca de los indios, como de los Españoles, que habitan en sus Provincias.

2 Y confieso, que esta materia debiera aver sido la primera de esta Política, así por la dignidad, y excelencia, de lo que trata, como porque siempre lo ha sido en el cuidado, y atención de los Catholicos, y Poderosos Reyes nuestros Señores, deseando, procurando, y ordenando sobre todas las cosas la buena disposición, promoción, y aumento, de las que a esto han podido pertenecer, como a quien siempre les ha estado, y está dictando su piedad, que el seguro, y cierto estribo, y cimiento de los Imperios consiste en entablar, y propagar, conservar, y aumentar la Fé, Religión, y culto de nuestro verdadero Dios, y Señor, segun que con graves, y elegantes palabras lo dexaron advertido los Emperadores Theodosio Valentiniano, y Justiniano en algunas de sus Novelas, y largísimamente contra Machiavelo lo defiende, ilustra, y prueba un Político. (a)

3 Y tambien porq̄ hacen memoria, de que con este cargo, y condicion se les concedieron las Indias por la Santa Sede Apostolica, y ellos lo aceptaron, y se obligaron a cumplirla, aunque fuesse derramando su sangre; si para ello importasse, como parece por las palabras de la Bula, que dexo inserta en otro Capitulo. (b)

(a) Nove. Theod. & Valent. tit. 2. Justinian. Auth. quom. opor. Episc. in princ. Contenz. 2. polit. c. 3. cum seqq. Ego, 1. tom. lib. 2. cult. ex n. 89. & lib. 2. c. 1. ex n. 79. & 2. tom. lib. 3. c. 1. n. 2. (b) Sup. lib. 1. c. & quod hoc semper enixi juraverunt. vide me ipsum 1. tom. lib. 1. c. 16. ex n. 42. c. 19. ex n. 17. & lib. 3. c. 16. ex n. 27.

4 De ello ay tantas, y tan repetidas Cédulas, en que lo confiesan, y protestan; que fuera cosa larga, quererlas referir todas: pero valga por muchas la primera Ordenanza, que tienen dada a los de su Consejo de las Indias por estas palabras: (c) Segun la obligacion, y cargo, con que fomos Señor de las Indias, y Estados del Mar Oceano, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios a nuestra Santa Fé Catholica. Y porque a esto, como al principal intento, que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados: Mandamos, y quanto podemos, encargamos a los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de provechamiento, e interesse nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la Conversion, y Doctrina, y sobre todo se desvelen, y ocupen con todas sus fuerzas, y entendimiento, en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necessario, y convenientes, para que los Indios, y naturales de aquellas partes se convirtieran, y confesasen el conocimiento de Dios Nuestro Señor, a honra, y alabanza de su Santo Nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y a que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo desaharguen sus conciencias, pues con ellos desahargamos Nos la nuestra.

5 El mismo cuidado, y obligacion confiesan, y dan a entender en todas las ordenes, e instrucciones, que se han ido dando a los Virreyes, y Gobernadores embiados a las Indias, poniendo esto por el primer Capitulo de ellas (d) y rematandole con decir: Pues el principal, y final deseo, e intento, que tenemos conforme a la obligacion, con que las dichas Indias se nos han dado, y concedido.

6 Y bien lo mostró la Señora Reyna Catholica Doña Isabel de gloriosa memoria, pues con ser tanto, lo que en esta parte hizo, y trabajó en vida, muriendo lo dexó tambien afectuosamente encargado a sus sucesores en la clausula de su Testamento, que refieren Antonio de Herrera, y otros, y Yo la dexo puesta a la letra en otro Capitulo, (e) en la qual concluye: Tencargo, y mando a la dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su marido, que así lo hagan, y cumplan, e que esto sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia: porque con esta obligacion, e intencion se nos concedieron las Indias por la Santa Sede Apostolica, &c.

7 Y esta obligacion, y cuidado se hizo aún mayor, y mas precisa: porque la misma Sede a la primera Bula de la Concesión de lo temporal de las Indias añadió despues otra, en que concedió a los Reyes Catholicos los Diezmos, y Primicias de ellas, volviendo a repetir la dicha carga de predicar, y propagar la Fé, fundar Iglesias, y poner en ellas Ministros Ecclesiasticos, y dotarlas, y sustentarlos competentemente, segun el tiempo lo fuesse requiriendo, la qual Bula se guarda originalmente en el Archivo del Real Consejo de las

(c) Extant. 2. tom. impress. pag. 13. * L. 3. tit. 2. lib. 2. Recopil. * (d) Extant. d. 2. tom. pag. 164. & 307. & seqq. & 4. tom. tom. pag. 227 & 263. & seqq. * L. 2. tit. 3. lib. 3. Recopil. * (e) Ferrer. deced. 1. lib. 7. c. 12. Chia in resp. ad Sepulchred. Ego, sup. lib. 1. c. 12. * L. 1. tit. 10. lib. 6. De esse Testamento hace memoria Frasco de Reg. Patron. lib. 1. c. 4. n. 22.

In-

Indias, y me ha parecido forzoso poner aqui su copia a la letra, traducida fielmente de Latin en Romance, porque no caigan otros en el error, o supina ignorancia de un Autor Modesto, (f) que dice, que nunca la vió, y que juzga no le debió de expedir: „ Alexandro Obispo, Siervo de „ los Siervos de Dios. Al Carísimo en Christo „ hijo Fernando Rey, y Carísimos en Christo „ hija Isabel Reyna de las Españas, Catholicos, salud, y Apostolica bendicion. La sinceridad de „ la gran devocion, y la entera Fé, con que reverenciáis a Nos, y a la Iglesia Romana, merecen justamente, que alsintamos a vuestros ruegos, y principalmente a los que se enderezan, a que podáis mas gustosa, y prontamente entender en lo tocante a la Exaltacion de la Fé Catholica, humillacion, y fufision de las Naciones Infieles, y Barbaras. Ciertamente una „ peticion, que por vuestra parte de proximo se nos ha presentado, contenta, que vosotros, llevados de piadosa devocion por la Exaltacion de la Fé Catholica, deseáis sumamente (como „ ya de algun tiempo a esta parte lo comenzásteis a hacer, no sin gran costa vuestra, y trabajos, y cada día mas, y mas lo vais continuando) adquirir las Indias, y partes de ellas, y recuperarlas, para que en ellas, desterrada qualquier Secta condenada, sea conocido, fervido, y venerado el Altísimo. Y porque, para hacer las Conquistas de las dichas Islas, y Provincias, os era forzoso aver de hacer muchos gastos, y pasar grandes peligros, era conveniente, que para la conservación, y manutencion de ellas, despues que por vosotros fuesen adquiridas, y recuperadas, y para poder acudir a los gastos, que para esto serian necesarios, pudicdes pedir, cobrar, y llevar los Diezmos de todos los vecinos, y moradores, que aora, o en lo de adelante las habitassen. Por lo qual se nos suplicó humildemente por vuestra parte, que en orden a lo referido, se dignasse nuestra Benignidad Apostolica, de proveer oportunamente, lo que a vosotros, y a vuestro Estado juzgásemos convenir. Nos, pues, que con sumos afectos deseamos la exaltacion, y aumento de la misma Fé, especialmente en nuestros tiempos. Alabando, y estimando mucho en el Señor vuestro piadoso, y loable proposito, inclinándonos a semejantes supplicaciones, os concedemos a vosotros, y a los que por tiempo os fueren sucediendo, de autoridad Apostolica, y don de especial gracia por el tenor de las presentes, que podáis percibir, y llevar licita, y libremente los dichos Diezmos en todas las dichas Islas, y Provincias de todos sus vecinos, moradores, y habitantes, que en ellas están, o por tiempo estuviere, despues

que como dicho es, las ayais adquirido, y recuperado, con que primero realmente, y con efecto por vosotros, y por vuestros sucesores de vuestros bienes, y los suyos, se haya de dar, y asignar dote suficiente a las Iglesias, que en las dichas Indias se huvieren de engir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas, que por tiempo incumbieren a las dichas Iglesias, y exercitar commodamente el Culto Divino a honra, y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los Derechos Episcopales conformé la orden, que en esto dieren los Diocesanos, que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obstante las Constituciones del Concilio Lateranense, y qualesquier otras ordenaciones Apostolicas, y cosas, que a esto sean, o puedan ser contrarias. Ninguno, pues, se atreva a quebrantar la Bula de esta concesion nuestra, o a ir contra ella con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere atentarla, sepa que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma apud Sanctum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501. a 16. de las Kalendas de Diciembre en el año Decimo de nuestro Pontificado. Adriano. Registrada por mi. Adriano, &c.

8 Esta concesion de Alexandro VI. se halla confirmada despues por otros Romanos Pontifices. Y no ay que mover duda cerca del valor de ella, por decir, que a los Principes legos no se les puede dar la propiedad, ni la posesion de los diezmos, y mucho menos transferirla en sus herederos, y sucesores, especialmente, despues de la general, y apertada prohibicion del Concilio Lateranense, de que hacen mencion infinitos Textos, y Autores a cada passo. (g) Porque esto siempre se ha limitado, y limita, si el Sumo Pontífice por justas causas no concediere, o dispensare lo contrario a algunos Principes, o a otras personas en particular, y no en comun, como expressemente lo prueban los mismos Textos, que se pueden traer en contrario, y otros, y sus Comentadores, (h) que todos confiesan, que por ser, como es, el Romano Pontífice general Administrador cum libera de los bienes de la Iglesia, y de los Ecclesiasticos, y tener el lugar de Dios en la tierra, puede no solo eximir a los Legos de pagar los Diezmos; sino tambien hacerlos capaces, de que los perciban de otros, y darles en feudo, o perpetuamente, y como le pareciere con justa causa, no solo los frutos de ellos; sino el mismo derecho del dezmar, y cobrar.

9 Para lo qual los mismos Autores, y otros traen exemplos de muchos Reyes de dentro, y

(f) Carrasco del Sax ad leg. Recop. c. 6. §. 2. num. 14. * D. Abreu de vicant. p. 4. art. 1. n. 12. cum Elcalon. Gazoph. lib. 2. p. 2. c. 100. Larrea alleg. 27. Casill. de Tertijs. c. 12. Cayeda. de decif. 64. Frasco de Reg. Patron. c. 1. n. 11. & 13. & c. 19. P. Suarez de Relig. lib. 3. c. 25. * (g) Cap. non licet Papp. 12. q. 2. c. ad decimar. 16. q. 7. c. ad hoc, & quomodo, c. prohibemus, cum alijs de decim. c. 1. §. sane, ceteris in §. extrav. ambiciose eodem, cum lac. adductis a D. Thom. Cayetan. Scilicet, 2. 2. q. 87. art. 3. Covarr. 2. 2. 2. 2.

627. §. 5. Rebuff. de Decimis q. 10. n. 12. & 16. Serraph. decif. 137. ex n. 1. Scilicet apud Me. d. 2. tom. lib. 3. c. 1. n. 8. (h) C. non in Apostolica, in fine, de rit. que sunt a Pralat. Lopez, & Anumada, Covarr. super. 10. & plures alijs apud Bobad. in Polia. lib. 2. c. 18. n. 265. seqq. Ramirez de leg. Reg. §. 2. ex n. 2. Casill. de Tertijs. c. 10. per 102. & Me. omnino videndum, d. 6. 1. 29. §. 10.

fuera de España, à quienes se han hecho semejantes gracias. (i) Y Yo les añado una muy notable doctrina de Felino, seguida por otros, que refiere Belluga, los quales enseñan, lo que mas es conviene à saber, que el Papa, si quiere, puede de plenitud de su potestad, aunque sea sin causa, conceder à los Legos los diezmos, y otros derechos espirituales, y que si bien nunca se presume querer usar de ella, si lo quisiese, è hiciere, valdria, y estarian obligados à pasar por ello sin dificultad, ni réplica alguna los inferiores. (k)

10 Pero nosotros no necesitamos de valernos de estos refugios, pues en la Bula, que acabó de referir, se exprimen tantas, y tan urgentes, y eficaces causas. Y bastará aun sola la de la Conquista, que nuestros Reyes trataban de hacer de tan remotas Gentes, y Provincias para convertirlas à la Fé, de que en propios terminos ay muchos Textos, y Doctores, (l) que la califican por suficiente, teniendo por infalible, que puede el Papa conceder à algun Principe Lego por favor de la Fé, que perciba, y tome para si los Diezmos de todos los Lugares de Paganos, Scismaticos, ò Hereges, que pudiere subjugar.

11 De lo qual se valen Gregorio Lopez, y otros. (m) diciendo ser muy digno de notar, para las Tercias concedidas à los Reyes de España, y para los Diezmos de los Reynos de Galicia, y Granada, y para los que llevan los de Francia, Aragón, Napoles, y Sicilia.

12 Y especialmente si añadimos, que esta concesion de Alexandro pasó como en fuerza de contrato, y así aviendo cumplido, como cumplieron nuestros Reyes por su parte, quedó mas firme, è irrevocable segun la comun de todos los Doctores. (n)

13 Y que, como la Bula refiere, esta concesion no fue simple, y absoluta; sino con gravamen de que los Reyes Catholicos, y sus Successores, diesen de sus bienes todo lo necesario para edificar, erigir, y dotar Iglesias, y sustentar todos los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, que por tiempo fuesen menester para ellas, como siempre lo

han hecho, y actualmente lo estàn haciendo con gran lucimiento.

14 En el qual caso nadie ha puesto duda, de que el Papa pueda donar los Diezmos, porque supuesto, que en quanto exceden de lo precisamente necesario para la congrua sustentacion de las Iglesias, y Eclesiasticos, no son de Derecho Divino; sino positivo segun la mas comun opinion, que sigue una ley de Partida, y muchos DD. que tengo citados en otro lugar, (o) llano, y sabido es, que en lo positivo puede el Pontífice dispensar sin causa, y à su beneplacito, como lo refuelven todos, así tratando de esta materia de Diezmos, como de otras, (p) y advirtiendo, que siempre que se conceden à Legos, van con esta carga, de que ayvan de sustentat congruamente à los Rectores, y Ministros de las Iglesias, à quienes de Derecho avian de pertenecer; si no se huviera hecho la concesion.

15 Y de aqui tomó ocasion el Padre Revelo, (q) para decir, que estas donaciones son modales, que así, aunque à uno le manden convertir en otros usos, lo que le sobra de los Diezmos, que se le han concedido, despues de pagar la dicha congrua sustentacion, pecara si así no lo hiciera; pero no tendrá obligacion de restituirla.

16 Y Soto, y otros añaden, (r) que estos bienes decimales, en llegando à ser de Legos, quedan libres de obligacion de repartirlos en limosnas, y de pagar Subsidio, reprobando à Lasarte, que dixo lo contrario. Aunque en la paga del censuado se practica lo contrario por un Breve de San Pio V. dado en Roma à 4. de Marzo de 1572. que refiere Perez de Lara. (s)

17 Y no obsta à esto la prohibicion del Concilio Lateranense, pues se halla derogado en la dicha Bula, lo qual induce dispensacion, y exención de el segun la comun opinion, de que testifica Ludovico Gomezio, (t) diciendo, que todo el mundo la sigue, y observa; y lo mismo dice Martin Magero, (u) añadiendo, que ya oy no está en uso la prohibicion de aquel Concilio en los Diezmos temporales.

18 Y quando aun esto faltara, era bastante para

derogarle la clausula: Non obstantibus, de que usa la Bula, aun puesta absolutamente, y sin hacer especial mencion de el, segun otra doctrina de Felino, referida por el mismo Gomezio, (x) y lo que de la fuerza, y potestad de esta clausula, y que deroga à qualquier disposicion contraria, aunque sea Conciliar, traen Marta, Tufco, Barbosa, y otros, que de ella tratan. (y)

19 Demas, que en constando, que el Papa, ò qualquier otro Principe, haciendo, ò concediendo alguna cosa, tuvieren voluntad de derogar el Derecho contrario, como vemos, que sucedió en nuestro caso, esto basta, y no es necesario andar buscando derogaciones formales segun doctrina de Juan Andres, referida, y seguida por otros muchos, que cita Rebaso, y en particular por Decio, que habla en terminos de otro Privilegio, por el qual se quitaban los Diezmos al Parroquiano, (z) Y dan por razon, que pues de otra suerte no pudiera subsistir esta concesion, solo el concederla induce derogacion, ò dispensacion de la obstancia en quien es llano, que no pudo ignorarla. (a) Y en esto mismo se conforma Hercules Marcscoto, (b) despues de aver tratado muy en nuestros terminos, que clausulas, y requisitos seran necesarios, para que se tenga por derogado el Concilio Lateranense, y en que difiere de las derogaciones del Tridentino?

20 Fuera de que estuvieron tan lexos los Señores Reyes Catholicos, de pretender algun interes temporal en la concesion de estos Diezmos, que antes en su tiempo fuplieron de sus rentas los muchos gastos, que se huvieron de hacer, en disponer todo lo Eclesiastico, y Espiritual de las Indias, y en las Misiones de tantos Sacerdotes, y Religiosos, como à ellas embiaron: lo qual continuó oy sus sucesores, dando de sus Reales Casas 5000. mrs. de renta cada año à los Obispos, à titulo de congrua sustentacion, y à este respecto à los demas Prebendados, y Beneficiados, donde los Diezmos no llegan à bastar para ella. Y donde llegan, se los han dexado, ò redonado liberalmente, reservando solo para si los dos Novenos, que llaman, en la forma, que diremos luego en otro Capitulo, donde trataremos de la ereccion de las Iglesias. (c)

21 Y aora, para que del todo cesse el escrúpulo, y añado utilmente, que esta concesion de Diezmos, que se suele hacer à los Reyes, no se dirige tanto al mismo Derecho de percibirlos, y gozarlos en titulo proprio: porque esto se tiene por cosa espiritual, y por el consiguiente excluye Seglars; quanto à los frutos temporales, que

proceden, y resultan de los mismos Diezmos, en que, como dicen algunos Textos, è infinitos Autores, (d) no se considera cosa alguna espiritual, y así pueden caer, ò estar en personas Legas. Y así luego, que tales frutos, por privilegio del Papa, llegan à pertenecer à Principes seculares, se cuentan entre sus Regalias, y se juzgan, y reputan por bienes temporales, y patrimoniales suyos, como exprestamente lo enseña una celebre Glosa, comunmente recebida por infinitos Autores Antiguos, y Modernos, que junta diligente, y copiosamente nuestro Don Juan del Castillo, y Don Francisco Salgado. (e)

22 De donde se suele poner en question, si ofreciendose alguna duda, y pleyto sobre los diezmos así donados à los Reyes, y su percepcion, ocupacion, ò usurpacion, ora sea de hecho, ora de Derecho, ò ora entre el Principe, y algun particular, ò ora entre los particulares, que lugan entre si sobre ellos, ò parte de ellos, quier sean seglars, quier Eclesiasticos, puede conocer del tal pleyto el mismo Principe cuyos son, ò fueron los Diezmos, y sus Ministros, y Audiencias seculares, y exerciendo jurisdiccion en esta parte, determinarle conforme à Derecho? * Azved. in l. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 15. l. 13. tit. 20. p. 23. gloss. 1. *

23 La qual question se ofrece muy de ordinario, y estos dias particularmente ha sido muy ventilada en el Real Consejo de las Indias en la causa, que las Iglesias Cathedralas de ellas han seguido, y ligan con las Religiones, que en ellas residen, las quales, en virtud de los privilegios, que dicen tener para no pagar Diezmos, pretenden no deberlos de las atnacas tierras, y heredades decimales, que han comprado, y cada dia van comprando, y adquiriendo de personas legas en grave daño de las dichas Iglesias, cuyas rentas van en gran disminucion por esta causa, y así pedian, que se pudiese en esto breve, y eficaz remedio, y que las Religiones se reduxessen en esta parte à la observancia de la Decretal, que dispone, como han de usar de sus privilegios: (f) en la qual causa Yo hice oficio de Fiscal, y por lo tocante à la defenfa del Derecho del Patronazgo Real de las Indias, que viene à estar embuelto en el de las Iglesias, me mostré defensor de ellas, y vine el articulo de la Declinatoria, con que las Religiones havian embarazado este negocio muchos años, pretendiendo, que no era capaz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de Diezmos, y entre personas merè Eclesiasticas, y no solo en posesion, sino en proa

(i) Remirez, & alij ubi proximè, Valdés de Dignit. Reg. Hisp. c. 10. n. 5. Mariana, Zurita, Mierca, Baute, Pet. Greg. Carbonel, & alij ap. Me. d. c. 1. n. 111. * D. Abreu de vac. p. 4. art. 1. n. 48. y 226. Matheu de Regim. Regn. Valent. c. 2. §. 1. *

(k) Felin. in c. que in Ecclis. n. 25. Decius 44. de consit. Bologna in Spec. Princip. rub. de decimis, n. 134. Covarr. ubi sup. n. 9. d. 123. tit. 20. p. 1. & alij apud Me. d. c. 1. n. 111. * Canis de Decim. c. 17. n. 3. D. Abreu ibidem n. 64.

(l) Cap. Admon. 63. dist. 4. c. cum in Apollonia, cum alijs iuribus apud Hostien. Henr. & alios, quos refert Robuff. de decim. q. 13. n. 10. Remirez, d. §. 31. & Ego, d. c. 1. n. 13.

(m) Gregorio Lopez, dist. 1. 23. tit. 20. part. 1. verbo Tomo Diezmos. Covarr. Bobad. & Castill. ubi sup. Bened. verbo Dicit, n. 121. Mager. de advocat. armat. c. 9. n. 799. Rupella, Belluga, Manrica, Borrel, & alij apud Me. d. c. 1. n. 12. * Frasio de Reg. Patr. c. 1. n. 12. *

(n) Latè Gabriel, 1. commun. tit. de non tollend. iur. quas. consil. §. 7. & plures alij apud Me. d. c. 1. n. 15.

(o) L. 1. tit. 20. p. 1. Covarr. d. c. 17. n. 2. & communis Theologorum, & Juristarum, de qua sup. lib. 2. c. 22.

(p) C. instituit, ubi DD. de elec. Innocent. & alij, in eum ad Monasterium de stat. Monach. Hostien. & alij, in c. à nobis, ubi etiam Glosa. de Decim. Rebaso de Congrua, n. 20. Covarr.

ubi sup. n. 6. Seraph. decif. 1345. n. 2. & alij ap. Me. d. c. 1. n. 18. & 19. * Remir. Val. De la potestad del Papa en este caso, y en otros semejantes D. Abreu de vacant. p. 4. art. 1. n. 51. cum Belarmin contra Barclay. c. 3. §. 4. Freitas de just. Imp. Inst. an. c. 6. n. 49. Petri de Marca in Concord. Sacerdotij, & Imper. lib. 5. cap. 9. §. 8. & si sint iure Divino, vel positivo debite. Azved. in l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 12. *

(q) Rebel. de oblig. iud. p. 2. lib. 1. c. 23. n. 7. pag. 872.

(r) Soto de just. & iur. lib. 10. q. 2. art. 3. Garcia de expens. c. 4. n. 99. Reynol. observ. 50. num. 6. P. Barbof. in l. Titia, solut. matrim. nu. 42. P. Molin. de just. & iur. reprehendens Lasarte. disp. 66. n. 10. * D. Abreu de vac. n. 45. 7. & 150. Antim. de donat. Reg. tom. 2. §. 1. c. 1. n. 28. Cresti observ. 9. n. 42. Lara de Cavell. lib. 2. c. 6. n. 16. Lagunes de Fructu. p. 2. c. 7. à n. 30. Castill. de terrij. 2. c. 6. n. 14. Aguilá ad Roxas p. 5. c. 6. à numer. 158. *

(s) Perez de Lara in comp. gratiar. lib. 2. fol. 22.

(t) Gomez in c. 1. de consit. n. 88. & alij ap. Me. d. c. 1. n. 22.

(u) Mager. ubi sup. c. 9. n. 797. pag. 414. * Tam. Val. D. Abreu de vac. p. 5. n. 207. Castill. de terrij. lib. 6. c. 26. num. 6. Noguera alleg. 9. n. 12. Salced. de lege Polit. lib. 2. c. 7. num. 2. Marca lib. 3. d. 3. c. 10. §. 1. ubi sint, Frasio de Reg. Patron. c. 9. num. 8. *

x) Felin. in c. nonnulli, col. 2. de rescript. Gomez ubi sup. num. 186.

y) Marta de claus. p. 1. claus. 74. Barbof. consil. 82. Thufc. lit. C. consil. 348. & segg. Petra de potest. Princ. c. 32. pag. 655. cum seqq. * D. Abreu ubi sup. n. 481. Larrea alleg. 7. Antunez de donat. Reg. tom. 2. §. 1. n. 54. Frall. de Reg. & atr. lib. 1. c. 2. n. 17. & 38. *

z) Joan. Andr. in c. 1. de excus. Prelat. Socin. Alex. Craver. & alij apud Rebuff. in Concord. de mandatu. Apof. pag. 201. & Ego, d. c. 1. n. 15. Decius consil. 113. n. 5.

a) DD. in l. quidam consuetud. de re iudic. & in c. prattoras de resit.

b) Marcscot. lib. 1. var. resol. c. 29. per 168.

c) Infra hoc lib. c. 3.

d) C. prohibemus, de decim. c. fin. ne pralati vice suas 31. l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. Castella, cum alijs apud Covarr. lib. 1. var. c. 17. n. 5. & pract. c. 15. P. Barbof. in d. l. Titia. n. 41. Leon. decif. Valent. 3. n. 23. & 24. p. 1. & alij plures apud Me. d. c. 1. n. 29.

e) Glos per text. in c. general. verbo Regalia, de elect. in 6. ubi DD. & innumeri apud Castill. de terrij. c. 11. num. 23. Salgad. de Reg. potest. p. 7. c. 10. n. 48. & Me. d. c. 1. n. 10. * D. Abreu de vacant. p. 5. art. 1. n. 60. cum Moneta de Decim. c. 5. n. 17. 314. & 338. *

f) C. nuper de Decim. * D. Abreu de vacant. num. 401. & 422. Matheu de Regim. Regn. Valent. c. 2. §. 5. n. 15. *

priedad, y de interpretacion, y obervancia de privilegios Apostolicos, y porque ya no tenia que ver en ellos Duzimo el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera, quando eran del Rey, ya havia cessado esto por tenerlos cedidos, y redonados a las Iglesias, como luego lo diremos mas largamente, en cuya comprobacion alegaban los muchos Textos, y autoridades, que se suelen traer para dar fuerza a estas proposiciones. (g)

24 Pero sin embargo, el Consejo, aunque en vista remitió la causa, y partes de ella a Roma, ù a otro Tribunal Eclesiastico, que fuese competente, en revista la retuvo en sí, atendiendo ser tan corriente la practica universal de todos los Reynos de la Christianidad, de que los Consejos, y otros Jueces Reales conozcan privativamente de todos los pleytos, que de qualquier fuerte, y entre qualquier personas se trataren sobre Diezmos concedidos a Reyes; por juzgarle desde entonces por bienes seculares. De la qual trayendo muchos exemplos, y arreltos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Napoles, Saboya, y otras Provincias, testifican Covarrubias, Belluga, Gutierrez, Aufrerio, Cabedo, Leon, Bobadilla, Juan Garcia, Cevallos, y otros infinitos AA. (h) que ellos alegan.

25 Y Yo, insintiendo en los del mismo Consejo de Indias, alegué las muchas Cédulas, que en diferentes tiempos por él se han despachado en estas materias decimales, que se hallan juntas en el primer tomo de las impresas. (i) Y en particular una del año de 1576. dirigida a Don Martin Enriquez Virrey de la Nueva-España, que en este mismo negocio de los diezmos, cuya paga rehufan las Religiones, mandó, que hasta que se determinasse, no le les contiessen adquirir nuevas tierras, y posesiones.

26 Y otras, de los años de 1608. 1621. 1624. 1628. dirigidas a los Virreyes del Peru, y Fiscal de los Charcas, en que se les manda, que recojan todas, y qualquier Bulas, y Breves Apostolicos, en que las Religiones pretendieren fundar su exencion, y los embien al Consejo, para que en el se ordene, lo que convenga, y en el entre tanto no se innove en la paga de los diezmos, que antes se solia hacer.

* Antunez de Donat. Reg. lib. 2. c. 34. num. 15. Da la razon, porque estos Diezmos se hicieron

g) C. si diligenti, cum similli de foro compet. c. cum venissent, de iudicij, c. si de Decimo, l. per Procuratorem, de acquir. heredit. cum alijs ap. Me, omnino videndum, d. c. 1. ex n. 33. ad 4. 1. Antunez de donat. Reg. quoslibet tangit, lib. 2. c. 34. num. 19. & cita Valafe. de iure contr. q. 5. n. 5. V. Quibus accedit, q. 17. n. 15. & Soloz. de iure Ind. tom. 2. lib. 1. c. 1. n. 27. 39. & 53. & lib. 2. c. 12. n. 63. ubi contrarium. P. Avendaño. in Alluar. Ind. tom. 2. lib. 2. d. n. 187. hace mencion de esta Excoetoria, y dice, que no se debe executar, y pedir declaracion de ella, numer. 140.

h) Y menos en los Novales, que los Religiosos desmontaron con la ley 4. tit. 2. p. 1. Gutier. Canon. lib. 1. c. 21. n. 134. Ni de los animales, que criaren para su alimento, aunque los sobre algo, y lo vendan, numer. 211. y 213. Ni de los que cogieren en sus huertas dentro del Convento, aunque sea superabundante, numer. 212. Ni de los Predios dotales con la ley 2. tit. 2. p. 1. y 2. tit. 5. lib. 1. Recop. C. 1. n. 214.

Y que lo mismo sera si ellos bienes dotales se permutaren por otros, ò le vendieren para comprarlos, numer. 214. *

temporales. Cabedo, 2. p. decis. 63. Cevallos, Com. q. 822. d. n. 71. Reynoso, observat. 60. d. n. 10. Solozan. de fur. lib. tom. 2. lib. 3. c. 1. n. 30. & lib. 1. c. 1. n. 31. & c. 4. n. 21. Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. c. 7. n. 29. Et eas potest in laicos transferre. Antunez Ibi d. n. 17. cum Oliva, de for. Eccl. p. 14 q. 7. n. 56. y 106. Gutierrez pract. lib. 1. q. 14. n. 2. Pereyra de man. reg. p. 1. c. 27. n. 31. V. Adhue. Castillo de tertij. c. 12. 16. y 17. Cabedo Ibi dem. Noguier. alleg. 39. n. 3. Larr. alleg. 27. d. n. 3. Laguna de fruct. lib. 2. c. 7. d. n. 77. P. Avendaño. in Tract. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 60. y veale arriba en el n. 23. *

27 Lo qual, tratando de los Cavalleros de las Ordenes Militares, que tambien pretendian esta exencion, le declaró aun mas exprellamente por otra Cedula dada en Madrid a 12. de Marzo del año de 1623, en que se le deniega la tal exencion, y se encarga a los Virreyes, Gobernadores, y Audiencias de las Indias: Que cada uno en su distrito provea, lo que le pareciere mas conveniente para execucion de lo referido, y asistían a los Prelados, y demás Ministros Eclesiasticos en todo, lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos Diezmos, imputables para esto el auxilio secular en caso, que sea necesario, ámanera que se consiga el efecto, que se pretende, &c. * L. 17. tit. 16. lib. 1. Recop. *

28 Las quales Cédulas no vió el Doctor Carrasco, (K) y todavia reinvielo lo mismo, aunque con alguna duda. Pero siendo, como es cierto, que se han despachado, tambien lo es, que el Consejo, que tuvo autoridad para ello, la tendrá para conocer de los pleytos; que a ello tocaren por la comun, y verdadera doctrina, que enseña, (l) que regularmente, quien puede hacer leyes, y estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdiccion para juzgar, y determinar los pleytos, que se ofrecieren sobre ella.

29 Aunque no ignoro, ni niego, que las leyes de los Principes seculares, que disponen, y estatuyen sobre estas materias decimales, y otras Eclesiasticas, no se han de tomar en fuerza de disposicion: porque esto no lo pueden hacer conforme a Derecho Canonico; (m) sino solo en fuerza de declaracion, y como sirviendo, y ayudando al mismo Derecho, en orden a que tenga mas entero cumplimiento, lo que por él se ha dispuesto, como lo dice bien el Padre Francisco Suarez, y lo bolveré a repetir mas de espacio en otro lugar. (n)

b) Covarr. pract. c. 15. nu. 2. Belluga in specul. rubri. 1. 2. §. reslat. ex n. 1. Gutier. lib. 1. pract. q. 14. Aufrer. ad Capell. Tolos. decis. 109. Cabedo de c. 63. n. 2. Leon d. decis. 5. Bobadilla lib. 2. c. 18. n. 14. Garcia de expulsi. c. 9. n. 24. Cevallos, 3. commun. q. 52. n. 75. & innumer. alijs apud Me, d. c. 1. d. n. 41. ad 47. * D. Abreu de vacant. n. 464. l. 17. tit. 6. p. 1. libi: Fucraz ende. Cerallos de cognit. q. 17. n. 6. y 25. Noguier. allegat. 35. d. n. 3. Laguna de fruct. p. 2. c. 7. d. n. 77. P. Avendaño. Tract. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 64. *

i) Tom. 1. ex pag. 176. cum seq.

k) Carrasco. ad Recop. c. 6. §. 2. n. 13.

l) Gloss. in c. quod Clerici, verbo Aliquis, de foro compet. Ant. in rubr. de confes. n. 7. & post alios Alderand. Malcard. de interp. statut. concilij. n. 12. & Ego, d. c. 1. n. 48.

m) Text. & DD. in c. Eccl. Sinth. Maria, de conf. c. 6. de viis, & bonis. Tiraquel. de retrat. l. inq. §. 33. ex n. 30. & gloss. n. 2. Anguian. de leg. lib. 2. c. 1. n. 17.

n) Suarez de legib. lib. 4. c. 1. n. 11. & de immunit. Eccl. lib. 4. c. 2. p. 10. Nos infra, lib. 5. c. 11.

30 Y tambien alegué, que en el caso presente era mas cierto este conocimiento en el Real Consejo, por estar embuelto, y mezclado con él el Derecho del Fisco Real, así por tratarle de Diezmos suyos, como por la defensa de las Iglesias, en que, como luego veremos, tiene, y exerce tan gran Patronazgo. Todo lo qual obra, que pueda traer a sus Tribunales seculares qualesquier causas, y qualesquier personas, aunque sean Eclesiasticas, que contra él litigaren, ora sea demandando, ora defendiendo, segun la comun opinion, y practica de todo el mundo, de que testifican infinitos Autores. (o)

31 Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que ya el Rey donó estos Diezmos, que eran suyos a las Iglesias: porque esto no procede aun en todas, como luego veremos, y siempre queda en pie la causa de asistirlas, y defenderlas, por ser Patron fuyo. * D. Abreu de vacant. n. 618. *

32 Y porque, quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento pertenezca a sus Jueces, y Tribunales Reales, el haver procedido estos Diezmos de donacion fuya, como de contrario se confiesa. Porque aunque ay algunos Doctores, que dán a entender, que en mudando persona, mudan el Privilegio, son muchos mas, y de mas opinion, (p) los que con muy solidos fundamentos afirman, que en haviendo sido los Diezmos una vez del Rey, y por el consiguiente hechoso con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dé, y ceda a Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, que tuvieron de la Regalia.

33 Y quando aun concedieramos, que la perdian, por lo menos les quedaba el haver procedido de donacion Real, con que entra otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los pleytos, que se movieren sobre donaciones, y mercedes hechas por los Reyes, aunque sean de Diezmos, y contra Eclesiasticos, conozcan sus Tribunales. (q)

34 De manera, que fundandose esta jurisdiccion en tantas autoridades, y siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece, que ay que recelar el entrar el Consejo en esta jurisdiccion, ni temer las censuras de la Bula in Cena Domini, y otras, que descomulgan a los Jueces seculares, que usurpan la jurisdiccion Eclesiastica: porque todas se limitan, quando lo hacen en los casos permitidos por el Derecho, como lo dicen

a) DD. per text. in l. proximi, de his que in test. & in c. cum venissent, ubi Gloss. de iud. cum alijs apud Covarr. in pract. c. 8. n. 2. Peregrin. de iure fisci, lib. 7. tit. 1. Alfarum de offic. fisci. gloss. 16. d. n. 21. & Me, d. c. 1. n. 50.

b) Florian. Jason. & communis apud Redoan. de reb. Eccl. c. de decimis, q. 8. n. 16. Bursat. conf. 50. ex n. 12. lib. 1. Ruzeus de Rega. privi. 55. Argentreus ad consuet. Britan. col. 134. n. 13. & alijs plures apud Me, d. c. 1. n. 53. * D. Abreu n. 456. y 485. Fraiso de Reg. Patr. c. 18. d. n. 7. *

c) L. 57. tit. 6. p. 1. c. 1. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi Aceved. Belluga, d. §. reslat. n. 6. & ro. Ceval. q. 822. n. 106. Cabedo de patron. Reg. Corrua, c. 10. Roland. conf. 89. n. 28. lib. 2. Gregori. Lop. in l. 7. tit. 4. p. 3. V. Ca. si elus, & plures alijs ap. Me, d. c. 1. ex n. 52. ad 61.

d) Navarr. tom. 2. c. 27. n. 70. Marta de Jurisd. 2. p. c. 43. n. 73. & 74. Barbol. in d. l. Titia, n. 47.

Navarro, y otros. (r) * El que usurpa los bienes de las vacantes, no incurre en la Bula de la Cena. Fraiso de Reg. Patr. c. 19. n. 51. *

35 Y si el que sigue una opinion probable de uno, ù otro Autor, queda seguro en conciencia, segun dicen todos, (s) bien puede asegurarla, la que decimos, pues tiene por sí tantos, y tan solidos exemplares, y fundamentos. Y esto baste por aora, en quanto a este punto, de la declinatoria; que de el de la exempcion, que pretenden las Religiones, diré lo que siento en otro Capitulo. (t) * Otras concesiones semejantes a esta de los Diezmos trae el señor Abreu de vacant. p. 4. art. 1. n. 48. Matheu de Reg. Regn. Val. c. 2. §. 5. Ay Autores, que dudaron, que los Diezmos, como cosa espiritual se pudiesse conceder a los Reyes. Monet. de Decim. c. 5. n. 57. con el Concilio Lateranense, Matheu de Regim. c. 2. §. 5. d. n. 37. Leon, decis. de Valent. 3. n. 6. quos refert D. Abreu, Ibi d. Otros sintieron, que los Reyes los percibian en nombre de su Santidad, ò que se avian hecho temporales. Covarr. lib. 1. var. c. 17. n. 5. Leon decis. de Valent. 3. n. 13. Monet. de Decim. c. 5. q. 3. n. 61. Olea de esp. jur. tit. 3. q. 1. n. 8. Trobat. tom. 2. tit. 2. q. 5. n. 53. y tit. 10. q. 69. num. 71. Fontan. de pact. tit. 1. gloss. 13. p. 2. n. 58. Castill. contrrov. tom. 7. c. 12. n. 20. Belluga in specul. rubri. de Decim. §. Tractatus, n. 38. Sesse decis. 162. n. 19. y 23. Pereyra 1. p. consor. 64. in notis. Cabedo. tom. 2. decis. 63. n. 3. Molin. de iust. disp. 663. n. 10. P. Avendaño in Tract. Ind. tom. 1. tit. 4. num. 21. En la vacante de la Iglesia si toca al Rey el Diezmo? Fraiso de Reg. Patron. c. 18. numer. 10. *

f) Navarr. in Manual. Lat. c. 27. n. 228. Ioan Sanchez in l. 44. n. 61. latissime Nicolao Garcia de Benef. part. 7. c. 2. n. 24. & p. 11. c. 9. d. n. 361. & Ego, d. c. 1. n. 62.

g) Infra hoc lib. c. 21.

CAPITULO II.

DEL PATRONAZGO REAL EN TODO lo Eclesiastico de las Indias, y de las Bulas Apostolicas, y razones, en que se funda.

* Trata de esto el tit. 6. lib. 1. de la Recopil. y Fraiso de Reg. Patr. lib. 1. c. 1. 2. 3. y 4.

SUMARIO.

- 1 LOS Señores absolutos por ser dueños del sueldo, en que se fundan las Iglesias, son Patronos de ellas.
- 2 Y como serán Patronos?
- 3 Pidieron el Patronato al Papa los Reyes.
- 4 Se llaman Patronos, y en el num. 5. y 6.
- 5 La enunciacion de los Reyes prueba.
- 6 La misma enunciativa hacen para la presentacion de los Obispados de España.
- 7 Bulas sobre el Patronato de Indias.
- 8 Al que funda, ò dota se le concede el Patronato.
- 9 Y mas en tierras de Insules, y n. 12.
- 10 Y estos privilegios son por causa onerosa.
- 11 Si se huviera revocado se suplicara de él.
- 12 Y procede con mas fuerza, si se puso causa anualativa.

Basta

- 8 Basta para titulo la posesion de tantos años.
17 Ninguno se puede valer de prescripcion contra el Rey, y n. 18.
19 Distinguen del Obispo de Guatemala.
20 El de Camilo Borrello, y Alfaro.
21 Los Reyes hacen mucha estima de este Patronato, y n. 22.
23 Y se concedió con cargo de la doctrina, y conversion de los Indios.
24 Es el Rey de España Vicario del Papa en las Indias, y n. 25, y 26.
27 En Sicilia son Legados a Latere los Reyes.
28 El Papa puede conceder a los Legos las causas Esprituales.
Y voto en la eleccion de Prelados. Ibidem.
Tienen Canonicos, &c. Ibidem.
Y que puedan descomulgar, y conferir Beneficios. Ibidem.
29 De Sicilia, Napoles, Valencia, &c. varios privilegios, y n. 30.
31 Puede el Papa cometer a Legos el castigo de Eclesiasticos.
32 El Rey puede llamar a los Eclesiasticos de Indias.

1 TODOS los Emperadores, Reyes, y Principes absolutos de la Christianidad por solo ser dueños del suelo, en que se fundan, y edifican las Iglesias de sus Estados, toman en si como por Derecho proprio, y Regal comunmente la proteccion, y defensa de ellas, y en especial de las Cathedralas segun la comun opinion de todos, los que tratan de esta materia. (a)

2 Y aunque algunos de ellos estierden tanto esta proteccion, que la llaman, y hacen Derecho de Patronazgo: lo mas cierto es, que solo queda en nombre, y fuerza de tutela, y patrocinio, como lo dicen otros, que mejor tienen, (b) y que no pueden tener Derecho especial de Patronazgo en Iglesias, y Obispados; sino mostraren titulos de él por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostolica, o presentaciones, y otros actos multiplicados, que descubran esse Derecho, continuados por transcurso de largo tiempo, como lo declaró el tanto Concilio de Trento. (c)

3 Y esto parece, que reconocieron los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, pues, no contentos con las Bulas, y concesiones Apostolicas, que dexó referidas, para lo tocante a la conquista, y ocupacion de las Indias, y para poder llevar los Diezmos de ellas: y con haver reservado para si el Derecho de Patronazgo, que se reservaron en las erecciones de las primeras Iglesias Cathedralas, que en ellas

a) Glosa regia. Chanceller. Innocenc. VIII. Archid. in c. i. d. i. 3. diff. & plures alij quos refert Cened. in collect. 64. ad Decretum Mart. Mager. de advoc. arm. c. 9. num. 11. & segg. n. 63. & Ego, 2. tom. lib. 3. c. 2. n. 13.
b) Text. & DD. in c. filij, vel nepotibus, 16. q. 7. Archidia. sup. Germon de Sacre. Inimicit. lib. 3. c. 12. n. 23. Doctor Balboa in c. cum Ecclesia Sarrina, de cons. poss. n. 38.
c) Trid. sess. 2. de reform. c. 9.
d) Herrera. Hist. Gen. Ind. detad. 2. lib. 8. c. 10. pag. 278. & segg. Ego, infra hoc lib. 64.

fundaron, de que trata Antonio de Herrera, y Yo dire luego, (d) pusieron particular cuidado, en que la dicha Santa Sede les diese privilegio especial de este Patronazgo, y encargaron en primer lugar el cuidado de la Ropica, que et al Comendador Don Francisco de Roxas, que et a la fazon su Embaxador en Roma, y despues a otros, que le sucedieron en este cargo, mandandoles, e instruyendoles, que procurallen fuesse plenissimo, y ad inslar de el que se les havia concedido de proximo para todo lo Eclesiastico del Reyno de Granada, de fuerre, que padicisse tambien elegir, y presentar Prelados, y que se admitiesen, y recibiesen los asi nombrados, y presentados, cuidando de esto, y de su execucion el Arzobispo de Sevilla. Y que por ser tan grande la distancia de los lugares, se prorrogasse a diez y ocho meses el termino de los quatro, que por Derecho Comun esta concedido a los Patronos Legos para presentar. Y que tambien les permitiesse, que los mismos Reyes por si, o por las personas, a quien lo cometiesen, pudiesen hacer las divisiones de los Obispados, y Diocesis, y constituir, y señalar sus limites: como todo mas largamente puede constar por las carttas, e instrucciones, que refiere Antonio de Herrera. (e)

4 Esto mismo descubren manifestamente infinitas Cedula, que se hallan en el primer tomo de las impresas, (f) las quales, tratando, y disponiendo de algunos puntos tocantes a este Patronazgo Real Eclesiastico de las Indias, suponen haverse pedido, e impetrado en la forma, que he dicho. Y particularmente, lo afirma la que llaman del Escorial de 1. de Junio del año de 1574. que es, la que pone la forma de como se ha de exercer este Patronazgo, y entra diciendo: Como sabeis, el Derecho de Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, assi por averse descubierto, y adquirido aquel Nuevo Orbe, e edificado, y dotado en él las Iglesias, y Monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Catholicos nuestros Antecessores, como por averse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su propio motu,

5 Esto mismo se repite en otra Cedula de 22. de Junio del año de 1591. (g) y dice: Por quanto perteneciendome, como me pertenece por Derecho, y Bula Apostolica como a Rey de Castilla, y Leon, el Patronazgo de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, y la presentacion de las Dignidades, Canongias, Beneficios, Oficios, y otras qualesquier Prebendas Eclesiasticas de ellas, &c.

6 Y en los poderes, e instrucciones, que se dan a los Virreyes, que van al Perú, y a la Nueva España, (h) donde se pone este Capitulo: Assi mismo os encargo tengais muy particular cuenta con la conservacion del Derecho de mi Patronazgo Real, guardandole vos, y haciendo, que los Prelados, assi

e) Herrera. sup. lib. 6. c. 19. & in descrip. Indiar. quam appofuit, post dreed. 4.
f) Sched. tom. 10. impres. pag. 83. & segg. * L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. * D. Abreu de vacan. n. 163. y 189. Frasso de Reg. Patron. c. 5. n. 11. y c. 1. n. 14.
g) Extrat. d. 1. tom. pag. 167. * L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Frass. de Reg. Patron. lib. 1. c. 1. num. 15.
h) Cap. 10. Instru. Fro Reg. Peruan. d. 1. tom. pag. 310. c. 9. Mexican. cod. tom. pag. 327. * Frasso de Reg. Patron. tom. 1. c. 5. n. 14. *

Eclesiasticos, como de las Ordenes, no le quebranten; sino que antes le guarden, segun, y como ha sido concedido a los Reyes de España por la Santa Sede Apostolica, y se declara en las Provisiones, que sobre ello por mi están dadas, sin permitir, ni dar lugar, a que los Prelados se embaracen, ni metan, en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.

7 La qual sola relacion, y enunciacion de tan grandes Reyes, y mas tantas vezes repetida, y geminada, en que afirman tener las dichas Bulas Pontificias, parece puede ser bastante, para que estemos ciertos, y seguros, de que real, y verdaderamente las impetraron, y tienen en sus Archivos, pues segun Derecho a sus palabras, aunque sean enunciativas, se suele, y debe dar credito en todo, lo que es de fundamento de su intencion, aunque hablen de hecho ageno, por estar por ellos la presuncion, de que tratan verdad: como hablando en el Romano Pontifice, lo enseñan algunos Textos. (i) que por la igualdad de razon entienden sus Glosadores a otros qualesquier Principes, no reconocientes superior.

8 A lo qual añado Yo una notable ley de la Recopilacion, (k) donde igualmente nuestros Reyes, enunciativamente afirman, que tienen Bulas Apostolicas para la presentacion de los Arzobispos, y Obispos de toda España, y esto dice Gregorio Lopez, (l) que basta, para que se les crea, demás de que él afirma, que vio las Bulas originales. Y lo mismo tienen, y fundan largamente Salgado, y Cevallos, (m) comentando otras leyes de la propia Recopilacion, en que se dice, que de Derecho, y costumbre antigua, y guardada, pertenece a nuestros Reyes el conocimiento por via de fuerza en las causas Eclesiasticas: y resolviendo, que la asseveracion de estas leyes basta, para que no se pueda, ni deba en lo de adelante, poner jamas duda en esse Derecho.

9 Pero, para lo que toca a nuestro intento del Patronazgo de las Indias, aun no es necesario valernos de estas doctrinas, pues no se puede dudar, que se despacharon para él las Bulas, que refieren en las dichas Cedula, las quales están originales en el Archivo del Consejo de Indias, y en particular la de Julio II. que es, el que despues de Alexandro VI. ocupó la Silla Apostolica, porque Pio III. que medió entre los dos, solo vivió 26. dias, como consta del Chronico de Onufrio Panvino, y de otros Escritores de las vidas de los Pontifices. Y esta de Julio II. está puesta a la letra en el primer Tomo de las impresas. (n) Y es su fecha en Roma, año de 1508. a cinco de las Kalendas de Agosto en el quinto año de su Pontificado, y en sustancia, despues de haver hecho relacion, de lo que los Reyes Catho-

cos havian trabajado, y gastado en el descubrimiento de las Indias, y como tenían ya erigidas, fundadas en ellas tres Iglesias Cathedralas, y una Metropolitana, e iban disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias, y Monasterios particulares, les concede en todas para ellos, y sus sucesores en los Reynos de Castilla, y Leon: Que nadie las pueda construir, edificar, ni erigir sin su expreso consentimiento en todas las Indias, y que en las ya erigidas, y edificadas, y que adelante se erigieren, y edificaren, tengan, y exercen el Derecho de Patronazgo, y de presentar Arzobispos, Obispos, Prebendados, y Beneficiados idoneos para todas ellas. Con que la presentacion de los Prelados se lleva a Roma dentro de un año de su vacante, para que allí se confirme por el Papa, y la de los otros Beneficios inferiores ante los Ordinarios dentro de diez dias. Y esto con inscripcion de todas las clausulas favorables, y revocacion de las obstantes, y relacion especifica de las muchas, y grandes causas, que movieron, y aun obligaron a concederlo, &c.

10 Estante lo qual, no se puede dudar del valor, y justificacion de la concecion de este Patronazgo por privilegio Apostolico, pues aun sin él le concede el Derecho (o) a qualesquier personas particulares, legas, o Eclesiasticas, que hacen semejantes fundaciones, y dotaciones.

11 Y quando a esto se llega ser en tierras de Infieles, y nuevamente adquiridas, o recuperadas, corre esto mas lifamente: porque se tiene solo este titulo, aun por mayor, que el de la edificacion, y dotacion de las mismas Iglesias, para adquirir el Patronazgo universal de ellas, como expresamente lo dicen algunos Textos, y muchos, y graves Doctores, (p) trayendo varios exemplos de conceciones, y privilegios dados por esta causa a otros Reyes, y Emperadores, y en particular el que se dio por Clemente VII. el año de 1526. al Señor Emperador Carlos V. y a sus sucesores para el Patronazgo del Reyno de Aragón, donde se dice, que se le concede, Por razon de la fundacion de las Iglesias de él, y haverle recuperado de mano de los Infieles.

12 Y Martin Magero (q) escribe nuevamente en esta materia, teniendo por cosa llana, y acostumbrada, que por sola esta adquisicion, y conversion de tierras de Infieles, y sin necesidad de privilegio, se adquiriera entero Derecho de Patronazgo Eclesiastico en ellas. Y con esta ocasion se pone a disputar la question, de si es licito hacerles guerra, solo por serlo? y la retuelve afirmativamente, como ya lo dexó apuntado en otro lugar. (r)

n. 10. * Esta Bula la trae a la letra Frasso de Reg. Patron. lib. 1. c. 2. n. 7.
o) Trident. sess. 25. de reform. c. 9. glof. in 2. pia mentis, 164. q. 6. cum alijs apud Nicol. Garcia de Benef. p. c. 9. n. 36. Valenz. conf. 188. n. 6. Mager. de advoc. arm. c. 18. Cabed. de Patron. Reg. c. 2. & Me. d. 2. n. 12.
p) L. 14. tit. 3. l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. Perez in l. 3. tit. 3. lib. 2. ordin. Mench. qui dicit communem 2. contrar. c. 51. num. 38. Borrel. de pressan. Rev. Cathol. c. 57. ex num. 9. Victoria, Sotus, Laxus, Azor, & alij ap. Me. d. c. 2. n. 14.
q) Mager. ubi sup. c. 9. n. 11. & 638.
r) Supr. lib. 1. c. 10.

13 De lo qual resulta, que semejantes privilegios, no se pueden decir meramente graciosos, sin embargo que el Papa, si quiere bien los puede conceder tales, y por mero titulo lucrativo, por ser como es dueño de todos los Beneficios. (f) Y por el consiguiente, que no se comprehenden en la revocacion general de ellos, que se hizo por el Santo Concilio Tridentino, porque son vistos tener en si causa onerosa, como lo dicen Serafino, Bobadilla, y otros muchos, (g) y principalmente, porque tales derogaciones, por generales que sean, nunca se estenden a los Patronazgos Reales, como exprellamente lo dispuso el mismo Concilio, cerca del qual en esta parte han escrito muchos, mucho. Y en terminos del de nuestras Indias, los doctos, y graves Autores Don Francisco de Alfaro, y Don Feliciano de Vega. (h)

14 Lo qual es cierto, en tanto grado, que aun quando se diera caso, que se hallara hecna exprellamente semejante revocacion por algun Decreto, o Breve Apostolico, no se admitiera en España, sin suplicar primero de él con la debida veneracion, como lo advierte una ley Recopilada, (i) y poniendo el estilo, y práctica de estas suplicaciones, y retenciones de Bulas, mientras que penden, Covarruvias, Tiberio Deciano, y otros muchos, que novísimamente ha juntado Don Francisco Salgado. (j)

15 Y esto procederá aun con mas llaneza, quando en el privilegio de la concesion del Derecho del Patronazgo le puso clausula anulativa, y Decreto irritante de qualquier acto, que en contrario se intentare, o atentare: porque este liga al Papa segun la comun doctrina de todos los Canonistas. (k)

16 A los quales se puede añadir, que aun quando oy no se hallara, ni mostrara la Bula, y Privilegio, que he referido de este Patronazgo Real de las Indias, ya no se podia poner cerca de él en duda el Derecho de nuestros Reyes, pues vemos se han tenido, y ulado inconcutamente por espacio de tantos años, desde que se descubrieron las Indias, lo qual les bastara para haverle adquirido en fuerza de costumbre, o prescripcion. Pues es cierto, que ella puede dar, y obrar lo mismo, que el Privilegio segun la mas cierta, y recebida opinion, (l) que en terminos de Patronazgo refieren, y siguen Lambertino, Viviano, y Cabedo, y en los individuales del de las Indias Don Francisco de Alfaro. (m)

17 Pero es cerca de el muy digno de notar,

f) C. 2. de proben. lib. 6. c. fultici, de pen. ced. Gomez, in proc. ad reg. Chancell. v. Considerata, nu. 7. Gonzalez ad reg. 8. §. 2. procon. n. 45. Vivian. de iure Patron. lib. 1. c. 1. n. 1. g) Trident. sess. 25. c. 9. de reform. Seraph. deef. 499. n. 4. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 215. Garcia de Benef. 5. p. 6. n. 20. & plures alij apud Me, d. c. 2. n. 18. h) Alfaro de iure f. glof. 22. n. 19. D. Felician. a Vega, in c. 2. de iudic. n. 19. & alij plures apud Me, d. c. 2. num. 19. i) L. 7. tit. 6. lib. 1. Recop. Castell. k) Covarr. in pract. c. 18. n. 3. v. Olim. Decius cons. 126. Decianus respons. 6. n. 3. lib. 2. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. per tot. l) Geminian. per text. ibi in c. quodam in fine de proben. in 6. Rebuff. Menoch. Germon. Casad. & alij apud Garciam. d. c. 1. n. 19. 21. & 22. & Me, d. c. 2. num. 22.

que desta prescripcion, o costumbre no se podrán aprovechar ningunos Prelados, ni otros particulares, que en daño, y perjuicio de nuestros Reyes pretendan usurpar, o atentar en modo alguno este su Patronazgo. Porque en los Patronazgos Reales, no corre, ni vale prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, como ni en los demás Derechos de sus Regalias, como lo enseñan, y prueban latamente Rebuff. Covarruvias, Cabedo, y otros muchos: (n) dando por razon, que puede la ley Civil con justa causa mandar, que no se tenga por posesion legitima, la que no tuviere titulo tal, que la preceda. Y así no habiendo posesion, y contra el Derecho que la resiste, tampoco se podrá dar prescripcion, como lo observan algunos Autores. (o)

18 Y en terminos de este Real Patronazgo de las Indias está exprellamente dispuesto en su Cedula declaratoria, del año 1574, que dexo citada, que se remata con estas palabras: Y otrofi, que por costumbre, prescripcion, ni otro titulo, ningunas personas, ni Comunidades Eclesiasticas, ni Seglares, Iglesia, ni Monasterio puedan usar de Derecho de Patronazgo: si no fuere la persona, que en nuestro nombre, y con nuestro poder, y autoridad le exercitare. Lo qual se ha repetido en otras muchas, y ultimamente en un Capitulo de carta escrita al Virrey del Perú Principe de Esquilache en 28. de Marzo de 1620, donde habiendo declarado, que todas las Prebendas, Beneficios, y Oficios Eclesiasticos de las Indias pertenecen a este Patronazgo, y que sobre esto no se ha de dar lugar a pleytos, añade: Y sin reparar en qualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro Patronazgo no se admite, ni se puede llamar costumbre, sino corruptela, y mala introduccion, y pecado, de que es justo descargar la conciencia de los que están enlazados en él, &c. * L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. En una Cedula de 23. de Julio de 1639. al Obispo de Cuba se pone esta clausula: Como sabeis, o deseis saber el dicho Patronazgo es una cosa, que lo tanto esimo, y en que no puede, ni debe parar perjuicio ninguna costumbre, intraducion, ni prescripcion, que en contrario se alegue. Vea se al fin del Cap. III siguiente. *

19 Y en quanto a la gran justificacion, que huvo en conceder a nuestros Reyes este Patronazgo Eclesiastico de sus Indias, son muy dignas de leerse, y tenerse de memoria las palabras de Fr. Juan Zapata Obispo de Guatemala, (p) donde refiere lo mucho, que fuera de la conquista, han gastado, y gallan en ellas en el Culto Divino, y en la predicacion, conversion, y enseñanza de

b) Text. & DD. in c. quarellam de elect. Trident. sess. 25. c. 9. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Castell. Tusch. litt. 1. concil. 604. & alij apud Covarr. in pract. c. 18. n. 6. & Me, d. c. 2. n. 24. c) Lambert. de iure Patron. l. 1. lib. 1. c. 19. princip. art. 5. n. 45. Vivian. lib. 2. c. 9. §. lib. 4. c. 8. Cabedo. c. 2. n. 3. Alfaro. d. glof. 2. n. 21. d) Rebuff. 3. tom. ad l. Galia. tit. de mater. posses. in prof. n. 213. Valasc. de iure empb. q. 9. n. 26. Covarr. c. 1. pract. Cabedo. de c. 7. ex n. 2. c. 34. n. 1. & de c. Lusitan. 65. nu. 3. p. 2. Menoch. & alij ap. Me. d. c. 2. n. 25. e) Menchac. 2. contr. c. 5. 1. nu. 37. Salgad. de Reg. Protect. 3. p. c. 10. n. 148. f) Zapata de iust. distrib. 2. p. c. 14. per totum, princip. n. 1. vide verba apud Me, d. c. 2. n. 28.

los Indios, ereccion, y dotacion de tantas Iglesias Cathedrales, y Parrochiales, y en proveer para todas tantas, y tan dignos Prelados, Prebendados, y Beneficiados, y Vitreyes, y Governadores, y otros Ministros seculares tan Chriftianos, que pueden pasar plaza de Predicadores, y cuidando de todas estas cosas, y de las del Culto Divino, tan atenta, y liberalmente, como si no tuvieran otras, en que entender, ni a que acudir.

20 Y antes de este Autor, dice lo mismo, y con no menos ponderosas, y encarecidas palabras, Camilo Borrelo, con ser Estrangero, (q) poniendo este Patronazgo entre las joyas, que mas resplandecen en la Diadema de la Monarquia de España. Y como testigo de vista Don Francisco de Alfaro, (r) diciendo, quan bien se usa de este Patronazgo, y quan benemeritos fueron, y son de la gracia de él nuestros Reyes, pues tanto han gastado, y cada dia gallan en erigir, y dotar nuevos Templos, a los quales se les provee de todo lo necesario, y en las continuas Misiones de tanto numero de Religiosos a tan gran costa, y en las congruas, que se pagan de las Reales Caxas, a Obispos, Prebendados, y Beneficiados, donde los Diezmos no rinden lo bastante para este efecto.

21 Y como les ha costado, y cuesta tanto a nuestros Reyes, y por ser concesion de la Santa Sede Apostolica, han hecho, y hazen de él siempre tan grande estimacion, que parece, que en ninguna cosa se muestran tan zelosos, y cuidadosos, de que se les guarde, y conserve sin menoscabo, como lo descubren infinitas Cedula, que se podrán ver en el primer tomo de las impresas, (s) donde se hallará reprehendido el Marqués de Cañete el Viejo, Virrey del Perú, y algunos Prelados, porque intentaron meter en él la mano, mas de lo que les competia. Y el Marqués del Valle, porque ganó ciertas Bulas Apostolicas para proveer lo Eclesiastico de su Marquesado. Y en el §. 1. de la que tengo citada del año de 1574. se mandan caligar gravemente, y echar de las Indias qualesquier Seglares, o Eclesiasticos, que intentaren atrevidamente hacer algo en perjuicio de este Derecho.

22 Y novísimamente, habiendose tenido noticia, que algunos Religiosos, y Prelados intentaban algunas novedades en la forma, y modo que se ha tenido de practicarle, y se havian metido en proveer algunos Oficios, y Beneficios Eclesiasticos sin la presentacion Real, se le escribió una carta al Principe de Esquilache Virrey del Perú, fecha en Madrid a 28. de Marzo de 1620, en que se le encarga, que procure aya enmienda en esto, y que sepan todos: Que el titulo legitimo, que tiene razon de principio formal, y sustancial, de poder ser uno Prebendado, o Parrocho de las Indias, es la presentacion hecha en nombre de su Magestad, o por quien tenga poder suyo para ello. Y que así se prosiga.

q) Borrell. de praesant. Reg. Cathol. c. 10. n. 29. vide verba apud Me, d. c. 2. n. 28. r) Alfaro d. glof. 2. n. 20. & 21. vide verba apud Me, d. c. 2. n. 29. s) Sched. 1. tom. ex pag. 83. * L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. * Cabedo. de Patron. Reg. c. 7. n. 3. & c. 34. n. 3. Bernar. de Patron. Regn. Aragon. Graff. regul. Franc. lib. 2. tit. 2. Rebuff.

re conservar el Patronazgo Real en materia, que tanto importa, y está individualmente con el gobierno no espiritual, y temporal, y que esto se guarde aun en las Sacrificias, y otros Oficios de las Iglesias. * D. Abreu de vacantes, n. 298. *

23 Y verdaderamente, supuesto, que este cuidado siempre es muy ordinario en todos los Patronazgos Reales, como lo advierten Cabedo, Bernatio, y otros, que de ellos escriben, (k) con muy justa causa debe ser mayor en el de las Indias, donde nuestros Catholicos Reyes por la gran distancia, que ay desde ellas a Roma, por concesion de la Santa Sede, que en ella reside, o por decir mejor por justicia, y comission fuya tienen en sus ombros todo el peso de su gobierno, y predicacion, y de la conversion de los Indios, como consta de las palabras de la primera Bula de Alexandro V. L. que dexo insertas en el Capit. X. de el Libro I, donde les concede, y encarga la Conquista con este cargo de convertir, e instruir los Infieles, y embiades personas de aprobadas costumbres, temerosas de Dios, doctas, peritas, y expertas en este ministerio, y hacer todas las demas cosas convenientes a introducir, y entablar la Fe Catholica, y Religion Chriftiana en aquellas Provincias, como se esperaba de su gran devocion, y Real magnanimidad.

24 La qual Bula, y la de la concesion de los Diezmos, de que hablé en el Capitulo antecedente, hacen a nuestros Reyes, para lo tocante a lo referido, y en todo lo demás necesario, y concierne a ello, como Vicarios del Romano Pontifice, el qual es cierto, que es, y debe ser el primer Motor de la predicacion, y conversion de los Infieles, y como Condestable del Exercito de Dios, y de los Predicadores de su Divina palabra, como con unas muy graves lo enseña el Padre Francisco Suarez. (l) Y así como a tal, de rigor de Derecho le pertenece erigir, y criar Obispos, y Beneficios Eclesiasticos en tierras, y Provincias de los mismos Infieles, nuevamente convertidos a la Fe, y disponer, y ordenar las demas cosas, que en ellas, entendiere, pueden ser de mas provecho, y que mas conduzgan para promover, ampliar, y establecer la Religion de nuestro verdadero Dios, y Señor, como despues de Baldo, y Angelo, lo dicen bien Francisco Vargas, Geronymo de Cevallos, y otros Autores. (m)

25 Y hablando en lo individual de nuestras Indias, y que el Papa en virtud de esta potestad, hizo sus Delegados en ellas a nuestros Reyes, concediendoles, no solo lo temporal, sino lo espiritual, y que así antiguamente ellos solos en virtud de esta comission, o delegacion proveian de Ministros, y lo demás, que juzgaban convenir para lo Eclesiastico, lo dice exprellamente

Corre, Gigas, Oliván. & alij ap. Me, d. c. 2. n. 34. l) Suarez de fide, disp. 18. sect. 1. n. 7. Egoz. tom. lib. 2. c. 8. n. 76. & c. 25. n. 27. & seq. * D. Abreu de vacant. n. 310. m) Bald. & Angelus, in ibid. quod apud Hollicn. ff. de leg. 3. Arg. de iuris. Pontif. confirm. 1. n. 1. Zavallos, de iure pract. q. ultim. n. 124. & seq. Cabedo. Egid. Coued. & alij ap. Me, d. c. 2. n. 39.

Fray Manuel Rodriguez. (n) Y de este proprio modo de sentir, y de hablar usa Fray Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freytas, y otros Autores. (o)

26 Los quales, (aunque no los citan) pudieron aprender esta doctrina de la de Juan Andres referida por Estafileo, (p) que hablando de otro indulto semejante, que tienen nuestros Reyes, dice, que asi ellos, como los demas, que los tuvieren tales, Son Delegados, o por mejor decir nudos Ministros del Papa: porque todas las veces, que el Papa transfiere los Derechos espirituales en algun Legado, no los hace temporales, ni son fundados en el Legado, como fundados en el; sino como en un Ministro, y Agente en nombre del Papa. Y aun podemos añadir, que en el de Dios, cuyos Vicarios pueden ser llamados en esta parte, segun doctrina de Gregorio Lopez, a quien refieren Gabriel Pereyra, y Don Francisco Salgado. (q)

27 Con los quales conviene Camilo Borrello, (r) que hablando tambien de nuestros Reyes, en quanto a lo de Sicilia, dice, que alli no solo son Delegados, sino Legados a Latere del Sumo Pontifice, y su Sede Apostolica por la concecion de Urbano II. que alli refiere, y que por esta causa conocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Eclesiasticos por su Tribunal Regio, que se llama el de la Monarquia, de cuya defensa, contra las impugnaciones del Eminentisimo Baronio, tengo tocado algo en otro lugar. (s)

28 Y no ay que poner esto en duda, por defecto de capacidad en personas Legas, aunque sean Principes, respeto de las Eclesiasticas, y de las causas espirituales. (t) Porque, como lo acabamos de decir, mediante la concecion del Pontifice, él es, el que parece, que juzga, y no el Legado. Y es tanta su autoridad, y potestad, que puede cometer a Legos las dichas causas, y hacerlos capaces de ellas, como en el Capitulo pasado lo dixi cerca de la percepcion de los Diezmos, y se prueba por muchos Textos, y Autores, (u) que en nuestros terminos dicen, que puede el Papa darles voz, y voto en las elecciones de los Prelados: dispensar que lleven, y gocen los frutos de qualesquier Beneficios, como lo hacen en muchos los Reyes de Francia: que tengan Canonicatos en algunas Iglesias Cathedrales, y que quando entran en ellas se pongan Sobrepelliz, se sienten, y sirvan en el Coro con los otros Canoni-

n) Eman Rodrig. 1. tom. q. regal. q. 35. art. 2.
o) Focher. in numer. ad Ind. 1. p. c. 7. 11. & 13. Veracr. in declar. Bull. Alex. Bap. in advert. confis. 2. p. pag. 177. Mirand. in man. prep. q. 42. art. 3. Freitas de Imp. L. ubi. c. 7. n. 3. Ego. d. c. 2. num. 40. * Que sean Legados, o Delegados del Papa, Frasil. de Reg. Patron. c. 25. n. 2. 797. *
p) Staphil. de lit. gratis. tit. de fore. mand. de provid. for. 3. n. 10. & seq.
q) Greg. Lopez in l. 2. tit. 1. p. 2. Pereyr. decis. Portug. 22. n. 6. Salgad. de Reg. Prot. 1. p. c. 1. pralud. 1. n. 40. & 41.
r) Borrell de pral. Reg. Cathol. c. 19. per tot.
s) Plures AA. apud Me. tom. 1. lib. 3. c. 1. n. 75. & seq.
t) C. Accernimus, de judicij. cum vulgat.
u) Gloss. in c. laici, 16. q. 7. Bald. in l. rescript. n. 4. de precib. Imp. off. Abbas, & Belin. in c. causam, que de prescript. c. ubi de jure Patron. c. Sacrosanct. & c. Massana de elec. Grassal. Regal. Franc. lib. 2. c. 11. Ferrald. Boecius, Epon, & alij apud Me. c. 2. n. 44. & 45.

gos, como nuestros Reyes los tienen en las Santas Iglesias de Toledo, Burgos, y Leon, y en esta tambien los Marqueses de Astorga segun lo refiere Navarro. (x) Y aun ay Textos, y Autores, (y) que dicen, que en virtud de la misma comision Apostolica, pueden los Legos descomulgar, y conferir Beneficios Eclesiasticos, como los confiere el Rey de Francia en todas las Iglesias de su Reyno, y Sedevacante, como lo dice Francisco Marco, (z) añadiendo, que por este, y otros Privilegios semejantes, que aquel Rey tiene, se puede decir, que no es meré Legado.

29 Lo mismo dicen Ugolino, Navarro, y otros, (a) de los Reyes de Sicilia, Napoles, y otros Reynos. Y Canilo Borrello, (b) que con estos exemplares defiende la costumbre, que Nuestros Reyes tienen en sus Reynos de Valencia, y Aragon, de conocer sobre los Prelados exemptos.

30 Anastasio Germonio, (c) refiere tambien otros muchos Privilegios, como estos, y dice, que no es de maravillar, que la Iglesia los aya concedido a los Reyes, y Principes Seculares: porque necesitaba entonces de sus brazos, y fuerzas por las opresiones, con que se hallaba de Guerras, y Tyrantas de Paganos, Hereges, y Sarracenos.

31 Y aun, lo que mas es, ay Autores, que dicen, (d) que puede el Sumo Pontifice cometer a Legos el conocimiento, y castigo de las causas criminales de los Clerigos en caso, que aya razones justas, que obliguen a ello, si bien, tal Derecho como este, no se podrá adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

32 Y a esto parece, que miró Fr. Manuel Rodriguez, (e) aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando despues de haver hecho a nuestros Reyes Delegados Apostolicos en las Indias, añade, que de ai proviene, por si algun Eclesiastico no vive en ellas con buen exemplo, le pueden llamar, y traer a España, como a persona, que impide la conversion de los Indios, de que trataremos mas largamente en otro Capitulo. (f)

* En el Siglo septimo hace memoria el Derecho de Patronato en España Vanclpen de jur. Eccl. p. 2. tit. 25. c. 1. n. 11.

* Si algun Ministro defraudare algo de la Iglesia, el Patrono debe acudir al Obispo: y si este no lo remedia, al Arzobispo: y si este tampoco, re-

x) Navarr. conf. 2. n. 17. ad medium. de jur. Patron.
y) C. prater. 32. dist. c. Adrianus. c. in synodo. dist. 63. Decius d. c. discernimus. n. 6. de judic. D. Felicia Vega, qui plur. citat ibid. n. 19. Anguian. de legib. lib. 2. contr. 34. Me. d. c. 2. n. 47.
z) Franc. Marcus decis. 9. n. 6. & decis. 93. nu. 9. & decis. 456. d. n. 31.
a) Ugolin. de censur. c. 1. tab. 1. §. 10. n. 3. & seq. Navarr. conf. 6. de offic. ordin. n. 2. lib. 1. Bellug. in spec. Princip. rub. 11. §. Videndum.
b) Borrell. ad Bellug. sup. verb. Probamus, & de praesent. Reg. Carol. d. c. 35.
c) Germon. de immunit. Sacror. lib. 2. c. 12. n. 27.
d) Cened. Canon. quast. c. 4. n. 4. late Martha de jurisd. 2. p. c. 6. n. 21. & seq. Bonacin. de legib. disp. 10. q. 2. punct. 1. §. 1. n. 2. D. Felician. a Vega, in c. Cleric. n. 25. & seq. de judicij.
e) Eman. Roderic. d. art. 2.
f) Infrá hoc lib. c. ultim.

cutra al Rey. Vanclpen, ibidem num. 13.

* De la Advocacia, y Advocatos, que se concedian a las Iglesias, y su jurisdiccion, y derechos, que percibian, y por que fueron quitados? Vanclpen, ibidem num. 14. *

CAPITULO III.

DEL MISMO PATRONAZGO, Y SI se ha de tener por Laycal, o Eclesiastico? Y de los varios efectos, que obra, y especialidades, que en él concurren.

* De la materia de este Capitulo trata Frasillo de Reg. Patron. lib. 1. c. 3. 4. y 5. *

SUMARIO.

- 1 EL Patronato se divide en Laycal, y Eclesiastico.
- 2 El de Indias parece Eclesiastico, y n. 3.
- 4 La contraria sigue el Autor.
- 5 Quando prevalece el Laycal al Eclesiastico?
- 6 Autores, que le tienen por Laycal, y n. 7.
- 8 Y no obsta el Concilio de Trento.
- 9 No es facil de derogar este Patronato, aunque vaque en Curia.
- 10 Los Prelados no se deben intrrometer en ellos.
- 11 Ni se pueden permutar, ni pensionar por el Papa.
- 12 Si convienen en la permuta el Vice-Patrono, y el Prelado?
- 13 En el Consejo se ha admitido sin informe del Prelado.
- 14 Este Patronato está incorporado en la Corona.
- 15 Es enagenable, y num. 16.
- 17 Las causas de Patronato tocan a los Tribunales Reales, y n. 18. y 19.
- 20 De la resolucion del Virrey se apela a la Audiencia.
- 21 En qué casos no se admite apelacion en el efecto suspensivo?
- 22 Las Bulas, que tocanen a Patronato se han de ver en el Consejo.
- 23 La observancia de tantos años justifica.
- 24 Si el Prelado no le quisiese admitir al presentado por justas causas, que para ello tuviese, qué se debe hacer? A qualquiera del Pueblo se le permite reclamar de la mala eleccion, ibid.
- 25 * Se refiere un caso de un Racionero de Mechacacán, y otros casos.
- 26 Los Reyes presentan desde el Prelado hasta el Sacristán. El Papa aprueba los Prelados, y los Prelados los demás, ibidem.
- 27 Los Reyes de Francia presentan, y consieren, y como los Emperadores?
- 28 No asiente el Autor a este privilegio.
- 29 A los Reyes no se les restringe la presentacion a los quatro meses.
- 30 Aunque en la Bula se concede un año de termino no daña el lapso.
- 31 El Rey ha reservado el Patronato en las Cathedrales solo.

- 32 Y en ellas permite se vendan Capillas.
- 33 El Derecho de Patronato de los Legos nunca se presume derogado, y por qué?
- 34 A los que edifican Capillas, &c. se les permite poner Armas, &c. En las del Patronato, ni a los Virreyes, ibid. De esta materia remissive.
- 35 El Rey es Patrono de los Hospitales de Indias.
- 37 La Visita se concedió al Juez Eclesiastico, y n. 38.
- 39 Se limita en los Hospitales, que tienen Iglesia, Altar, y Campanario.
- 40 Y quando sean Seculares, o Eclesiasticos?
- 41 El Rey es Patron, y Protector de todas las obras pias, que sus Vassallos fundan.
- 42 Y Protector de los Concilios, y del de Trento.
- 43 * Despues de las erecciones de las Iglesias de Indias se crió el Oficio de Coleccion General, y los Obispos lo proveian, y Cedula sobre ello.
- 44 * No obstante continuaron en proveer este empleo, y el del Alayordomo de la Fabrica, lo contradice el Governador, y su Mag. nombra para ambos empleos.
- 45 * Veese en Justicia, y se gana Executoria a favor del Real Patronato.
- 46 * En las Iglesias Cathedrales no se pueden dar, ni vender Capillas. En las Casas Reales, Esenelas, y Hospitales solo se ponen las Armas Reales, alli mismo.
- 47 * En los Monasterios de Religiosos, y Religiosas fundados de Real Hacienda, se reservan las Capillas Mayores.

1 DE lo dicho en el Capitulo pasado podemos inferir, que supueso, que el Derecho del Patronazgo se divide, o distingue en dos especies, que la una llama Patronazgo Eclesiastico, y la otra Laycal, o de Legos. El primero llamado asi, por estar adherente a Iglesias, o Dignidades Eclesiasticas, y exercerse por ellas, o haverse fundado, construido, y dotado de cosas, que tambien ayan sido Eclesiasticas. El segundo, al contrario, por tenerle, y exercerle personas Legas, o ser fundado de propios bienes seculares, y patrimoniales suyos, segun las doctrinas de los Textos, y AA, que de esto tratan, (a) y especialmente Juliano Viviano, (b) que pone 38. casos, en que difieren estos dos Patronazgos entre si, y 15. en que se diferencian los Patronos Eclesiasticos, y Seculares. Con razon podemos dudar, y debemos examinar, si este de que tratamos, y nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiastico, o Laycal?

2 Porque a primera vista, parece se debe tener por Eclesiastico, asi por haver emanado de concecion del Sumo Pontifice, que es Fuente Suprema de toda Eclesiastica potestad, como porque nuestros Reyes, quando le exercitan, le representan, y proceden como sus Legados, o Delegados, segun lo acabamos de decir, y en su nombre, y

a) C. unito de jure Patr. lib. 6. c. cum interm. ubi Abbas, & DD. eadem in antiq. cum alijs apud Covarr. in pract. c. 36. n. 2. Cened. q. can. 22. n. 3. Greg. Lopez, Barboia, Almad. Cabed. & plures otros apud Me. d. tom. 2. lib. 3. c. 3. n. 1.
b) Vivian. de jure Patron. lib. 1. c. 3. per tot. princip. n. 2. & 25.